



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3351/2022

Nombre del sujeto obligado

Congreso del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

14 de junio de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**10 de agosto de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“NO CONSTA DE NINGUNA MANERA EL DOCUMENTO REQUERIDO A CADA LEGISLADOR, QUE VALLA FIRMADO DE SU COMPROMISO CON EL PUEBLO TAL Y COMO LO PEDI PARA EL CASO.” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas
Sentido del Voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3351/2022**

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **3351/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio **140280122000411**.

2. Se previene. Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó acuerdo de prevención a fin de que el entonces solicitante aclare la solicitud de información.

3. Desahogo de prevención. Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el entonces solicitante atendió la prevención señalada en el punto que antecede.

4. Respuesta. Una vez realizadas las gestiones correspondientes, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, en sentido afirmativo.

5. Presentación de recurso de revisión. Inconforme por la **respuesta** del sujeto obligado, el día 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 007084.

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3351/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

7. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3120/2022**, a través de Plataforma Nacional de Transparencia el día 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, mismas vías y fecha señalada.

8. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 24 veinticuatro de junio del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente de Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós.

9. Sin manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara respecto del informe de ley del sujeto obligado, lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto

del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta a la solicitud de información	08 de junio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09 de junio de 2022
Concluye término para interposición:	29 de junio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de junio de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...1.- SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARA QUE SUPERVISE Y COADYUVE A EXIGIR UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA DE LO SIGUIENTE, Y QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN DEBIDAMENTE DOCUMENTA Y LIGA DEL VIDEO DONDE SE HAGA VALER EL DERECHO DE LOS JALISCIENCES DONDE ESTE CASO SE VENTILE EN LA MAÑANERA:

2.- EXIJO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: DE NATALIA MENDOZA SERVIN, DONDE DIGA CON CUALES REGIDORES Y FUNCIONARIOS DE LA UT DE LOS MUNICIPIOS Y DEL ESTADO, ASI COMO DE LOS DIF, LAS INSTITUCIONES, OPDS Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, ESTA APALABRADA PARA DEBILITAR LAS ESTRUCTURAS DE GOBIERNO PARA SOMETER A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, ASÍ COMO AL GOBERNADOR ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, YA QUE DE BUENA FUENTE SE SABE QUE LA UDG LA PUSO AHÍ PARA GOLPEAR A ALFARO Y A SUS ALLEGADOS, EXIJO QUE RINDA CUENTAS YA QUE SÓLO ESTA SIRVIENDO A INTERESES PRIVADOS Y CORRUPTOS.

3.- QUE DIGAN EL GOBERNADOR Y LOS 125 PRESIDENTES MUNICIPALES Y TITULARES DE LAS DEMAS DE PENDENCIAS DE GOBIERNO, OPDS ETCÉTERA, QUE MEDIDAS HAN TOMADO PARA SUPERVISAR EL ROBO DE INFORMACIÓN Y SU PERSECUCIÓN PARA QUE NO CAIGA EN MANOS DE NATALIA MENDOZA, YA QUE HAY UN GRUPO DEL ESTADO DE JALISCO QUE OBRA A SU FAVOR Y EN DETRIMENTO DE CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, PARA PERPETUAR SU GANE EN LA ELECCCIÓN DE MAÑANA, SIN QUE VALGA EL EXAMEN DE LAS DEMÁS CIUDADANAS, DONDE AL MENOS HAY 5 CINCO MUJERES DE TRAYECTORIA IMPECABLE Y CON MAYOR PREPARACIÓN PARA OCUPAR ESE PUESTO DE PRESIDENTA DEL ITEI.

4.- QUE CIENCIAS FORENSES DESCLASIFIQUE LA INFOEMACIÓN QUE TENGA DE VINCULOS CON GRUPOS DE LA DELINCUENCIA Y ENTRE FUNCIONARIOS DEL PODER LEGISLATIVO DE JALISCO CON NATALIA MENDOZA, YA QUE EL PUEBLO DE JALISCO TIENE DERECHO A SABER Y A LA MEMORIA, DE QUE ES CORRUPTA, Y QUE SÓLO TIENE LA IDEA DE LLEVAR UNA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO AL GOBERNADOR ENRIQUE ALFARO, A LOS PRERSIDENTES MUNICIPALES Y A LA EXPRESIDENTA DEL ITEI.

5.- EXIJO QUE LA UDG ME ENTREGUE UN INFORME DONDE REVELE TODO LO QUE HIZO Y NO HIZO NATALIA MENDOZA SERVIN CUANDO AHÍ TRABAJO, SOLICITO TAMBIÉN SU EXPEDIENTE LABORAL DESDE SU INGRESO, PUES ELLA NO ES UNA BLANCA PALOMITA TAL COMO SE CREE, SINO UNA CORRUPTA QUE OBRA POR LA UNIVERSIDAD PÚBLICA MÁS CARERA DEL PLANETA LA NETA, Y DONDE SÓLO TRAE UN COMLOT CONTRA ALFARO.

6.- SOLICITO VIDEO ESTENOGRAFICO DEL EVENTO DEL EXAMEN DE MAÑANA, SINO ME IRE A LA QUEJA Y QUEMARÉ AL ITEI Y A LOS LEGISLADORES JALISCIENCES DE CORRUPTOS, LO QUIERO EN MI CORREO ELECTRÓNICO; POR FAVOR CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AMLO, SUPERVISE ESTO, YA QUE EL ITEI TIENE LA FINALIDAD DE COMBATIR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y AHORA SE ESTA CORROMPIENDO POR CULPA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA UDG, QUE POR CIERTO NO LO QUIERE NI A USTED NI ALFARO, Y POR CULPA DE LA CORRUPTA NATALIA MENDOZA, QUE POR CIERTO NO QUIERE A USTED NI AL GOBERNADOR ALFARO, ES MÁS, ESTÁ A FAVOR DE CARLOS LORET DE MOLA Y A FAVOR DE QUE A USTED SE LE CASTIGUE, SINO TOMA CARTAS EN EL ASUNTO PRONTO USTED SERÁ VÍCTIMA DE ATAQUES ASÍ COMO ALFARO.

7.- SOLICITO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE TODOS LOS DIPUTADOS DE JALISCO DE SUS VINCULOS CON LA UDG Y CON NATALIA MENDOZA SERVIN, Y DONDE SE COMPROMETAN A NO SEGUIR CON PLANES PRIVADOS Y SE SOMETAN A ELEGIR A UNA VERDADERA PERSONA, SANA Y FINA, NO CORRUPTA Y CORRIENTE, LO QUIERO DOCUMENTADO Y POR ESCRITO, PUES SINO LO HACEN LUEGO TODO ESTO LO DENUNCIARÉ A USTED PRESIDENTE AMLO PARA QUE INICIEN UNA PERSECUCIÓN PENAL LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SEPALEN DEL CARGO A LOS CORRUPTOS.

8.- QUE LOS COMISIONADOS RESTANTES ME ENTREGUEN UNA DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO INFLUIRAN A FAVOR DE QUE SE REITERE EL CARGO DE NATALIA, SINO QUE SERÁN IMPARCIALES, PORQUE BIEN SABEN QUE AL MENOS HAY CINCO MUJERES, NO PERFILES, USEN LA MACETA, CINCO MUJERES CON LA CAPACIDAD Y TENACIDAD PARA CUBRIR EL PERFIL DE PRESIDENTA MUCHO MEJOR QUE ELLA PIDO QUE ESTO SE PUBLIQUE EN LA MAÑANERA DE AMLO MAÑANA.

AUTORIDADES QUE LLEGÓ EL PRESENTE CORREO INVESTIGUEN DESDE EL INICIO DEL EXAMEN HASTA SU CONCLUSIÓN UNA CADENA DE CUSTODIA DEL MISMO, ASÍ MISMO, QUE SUPERVISEN LA TOMA DE PROTESTA Y SEGURIDAD PARA QUE LA UDG NO INFLUYA EN LOS RESULTADOS.

9.- SOLICITO QUE EL RECTOR Y LA UDG SE ABSTENGAN DE NO INFLUIR EN LOS RESULTADOS Y QUE YA DETENGA SUS MARCHAS Y DEJE DE ENGAÑAR A JALISCO, PORQUE SABE QUE LA EDUCACIÓN ES GRATIS Y NO LO CUMPLE, YA COMO NATALIA SI TIENE PARA PAGAR PORQUE TIENE MUCHO DINERO DEL SALARIO JUGOSO DE 100000 QUINCENALES, CREE QUE TODOS ASÍ ESTAMOS. POR ENDE, SOLICITO A LA DE YA UN DOCUMENTO POR ESCRITO DE SU COMPROMISO, ASÍ COMO DE SU NOTICIERO VIRTUAL UDG, YA QUE SÓLO PRETENDE PERPETUAR A NATALIA MENDOZA SERVIN.

10.- SOLICITO QUE NATALIA ME ENTREGUE CURRÍCULUM Y LAS CARTAS LABORALES DONDE HA TRABAJADO, PORQUE AL PARECER JAMÁS HA TENIDO UN EMPLEO DE EMPRESA Y MENOS EN EL CAMPO -CAMPESIÑA- DONDE DE VERDAD SE DAN LAS MUJERES LUCHONAS, NO EN LA UDG, LUEGO LUEGO QUE NOTA QUE ESTA CORRUPTA NO HA SUFRIDO Y NO SABE NI LO DIFÍCIL QUE EL COMERSE UN TACO DE FRIJOLES.

11.- ME ENTREGUEN TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LAS 125 UTS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO INFLUIRAN EN EL RESULTADO DEL EXAMEN VALIÉNDOSE DE SU PUESTO.

12.- SOLICITO LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE TODAS LAS PARTICIPANTES. }

13.- SOLICITO QUE LOS RESULTADOS SE PUBLIQUEN EN LA MAÑANERA DE AMLO, YA QUE ESTAMOS ANTE UN COMLOT PARA DEBILITAR LA

AUTONOMÍA DEL ESTADO DE JALISCO Y A SU GOBERNADOR, O SEA ACTOS DE TREMENDA CORRUPCIÓN, COSA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AMLO NO DEBE DE PERMITIR, MENOS PORQUE SÓLO ES UN GOLPE DE LA EMBUSTERA UDG QUE NO QUIERE DEJAR DE ENGORDAR, NI DESEA LA AUSTERIDAD, AUNQUE ES LA UNIVERSIDAD PÚBLICA MÁS CARA DEL PLANETA, LA NETA.

14.- ME RESERVO EL DERECHO DE SEGUIR CHINGADO CON LOS CORRUPTOS Y CORRUPTAS DEL PAÍS Y DE NO DESCANSAR HASTA ACABAR CON INTERESES PRIVADOS Y NEFASTOS A COSTILLAS DEL DINERO DEL PUEBLO...:"sic

Por su parte el sujeto obligado, con fecha 27 veintisiete de mayo del presente año, acordó prevenir la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, dicha prevención de manera medular refiere lo siguiente:

Se le informa que una vez revisada su solicitud y previo a su admisión **se le previene** con la finalidad de que **dentro de los dos días hábiles siguientes a partir de que reciba la presente notificación aclare, modifique, o bien aporte algún otro dato**, para efecto de determinar la búsqueda de la información que Usted solicita y que pudiera generar este sujeto obligado, de conformidad con el artículo 82 punto 2 de la ley de la materia, señalándole que **en caso de ser omiso se tendrá por no presentada la solicitud de información.**

En razón de lo anterior, se le señala que las solicitudes deben contener la descripción clara y precisa de los documentos o información que se solicita así como cualquier otro dato que propicien su localización, para poder realizar las gestiones en tiempo o turnarla ante el sujeto obligado que posee las facultades para la atención de dicha petición, cumpliendo así con los requisitos mínimos señalados en el artículo 79 de la ley de transparencia estatal:

*"Artículo 79. Solicitud de Información – Requisitos:
(I a III...)*

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado. (Sic)

Para el asunto que hoy nos ocupa, su solicitud de información se encuentra redactada como derecho de petición, situación que ya ha sido estudiada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco¹, el cual concluyó y delimitó las siguientes diferencias entre el derecho de petición que es como se encuentra redactado su escrito, y el derecho de acceso a la información lo cual sería materia de una solicitud de información con base en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, como se aprecia a continuación:

En respuesta a la prevención antes citada, el entonces solicitante manifestó lo siguiente:

"...PARA MI NO ERES MAESTRO, SINO SABES DE LA UT, PONDE A DAR CLASES. TERCERO: SÓLO ME PONES LEYES Y HASTA LA MISMA LEY NO DICE QUYE ESO BASTE PARA LIMITAR MI DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL NÚMERO 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA, SINO QUE DEBE DE HABER DOCUMENTOS, Y YO NO VEO EL DOCUMENTO ANEXO DE LA DESCLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DE LAS COMUNICACIÓN CON FUNCIONARIOS, A FIN DE DAÑAR AL GOBERNADOR, A LOS PRESIDNTES MUNICIPALES Y A LA EXPRESIDENTA DEL ITEI CANTERO PACHECO, AGARREN LA ONDA. ADEMÁS, YO PEDI QUE TOODOS LOS LEGISLADORES DEL ESTADO ME ENTREGUEN UN DOCUMENTO DONDE MANIFIESTEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO INFLUIRAN EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTE DEL ITEI, ADEMÁS DE QUEVAN A ELEGIR A LA MEJOR, Y NO A UNA CORRUPTA AMIGA Y EXTRABAJADORA DE LA UDG QUE SÓLO QUIERE DAÑAR AL GOBERNADOR ALFARO Y A LOS ALCALDES DE LOS 125 MUNICIPIOS. PONTE

PILAS, PORQUE SE NOTA QUE NO TIENES EXPERIENCIA, DEJA DE PRESUMIR TU MAESTRÍA QUE NO SIRVE PARA NADA, Y HAZ VALER LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS COMUNICÓLOGOS, EXIGE LA ENTREGA DE MI INFORMACIÓN DOCUMENTAL Y RESPETA MI LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y YA DEJA ESO DE LA UDG, SINO VETE A TRABAJAR PARA ALLÁ Y RENUNCIA, QUE HABEMOS GENTE COMUNICÓLOGA MÁS CAPACITADA QUE TÚ. YA TE DIJE QUE INFORMACIÓN QUIERO QUE GESTIONES, Y QUIERO LOS OFICIOS DE LA GESTIÓN QUE HAGAS A CADA LEGISLADOR DE JALISCO Y LA RESPECTIVA RESPUESTA DE ESTOS.

Por su parte, con fecha 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, otorgó respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**, de la cual de manera medular se advierte lo siguiente:

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

Criterio 3/17 del INAI No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia e Información Pública (UTI) declara que el sentido de la resolución a la solicitud presentada por usted, **ES AFIRMATIVA**, de conformidad con el artículo 86 numeral 1 fracción I, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

Es fundamental clarificar que la UTI es un espacio de trámite y gestión de solicitudes; así mismo será el vínculo entre el solicitante y los sujetos obligados en todo lo que se refiera al derecho a la información pública, sin que sea ésta la que resguarde de manera directa toda la información generada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y sin que le corresponda su custodia. Además, de que no se encuentra dentro de sus atribuciones la de emitir opiniones, ni explicaciones, sino como ya lo señalamos dar acceso a la información pública ya generada.

El recurrente, inconforme con la respuesta del sujeto obligado, presentó los siguientes agravios:

"NO CONSTA DE NINGUNA MANERA EL DOCUMENTO REQUERIDO A CADA LEGISLADOR, QUE VALLA FIRMADO DE SU COMRPOMISO CON EL PUEBLO TAL Y COMO LO PEDI PARA EL CASO." sic

Ahora bien, respecto al agravio presentado por la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifiesta a manera de actos positivos, se pronuncia de nueva cuenta, a fin de otorgar claridad a su respuesta inicial, advirtiendo lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

I.- La Unidad de Transparencia **NIEGA EL ACTO**, toda vez que la Solicitud de Acceso a la Información requerida no es de nuestra competencia ya que corresponde a un Derecho de Petición, el cual se fundamenta en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el artículo antes mencionado se requiere que el ejercicio de Derecho de Petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como lo establece el artículo 79 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*

II.- La solicitud de Acceso a la Información recibida se encuentra redactada como derecho de petición, situación que ya ha sido estudiada por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco¹, el cual concluyó y delimitó las siguientes diferencias entre el derecho

de petición que es como se encuentra redactado su escrito, y el derecho de acceso a la información lo cual sería materia de una solicitud de información con base en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, como se aprecia a continuación:

"...1) Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 6º el segundo en el artículo 8º ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como en el criterio establecido por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, denominado: **"Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición"**, el cual se puede consultar a través del siguiente link:

https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_derechopeticion_vs_derechoacceso_31mar09.pdf

Finalmente, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado a través de su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto.

Ahora bien, de la solicitud de información se advierte que el sujeto obligado que nos ocupa resulta competente para conocer únicamente los puntos 6 seis y 7 siete de la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa que a la letra dicen:

6.- SOLICITO VIDEO ESTENOGRAFICO DEL EVENTO DEL EXAMEN DE MAÑANA, SINO ME IRE A LA QUEJA Y QUEMARÉ AL ITEI Y A LOS LEGISLADORES JALISCIENCES DE CORRUPTOS, LO QUIERO EN MI CORREO ELECTRÓNICO; POR FAVOR CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AMLO, SUPERVISE ESTO, YA QUE EL ITEI TIENE LA FINALIDAD DE COMBATIR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y AHORA SE ESTA CORROMPIENDO POR CULPA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA UDG, QUE POR CIERTO NO LO QUIERE NI A USTED NI ALFARO, Y POR CULPA DE LA CORRUPTA NATALIA MENDOZA, QUE POR CIERTO NO QUIERE A USTED NI AL GOBERNADOR ALFARO, ES MÁS, ESTÁ A FAVOR DE CARLOS LORET DE MOLA Y A FAVOR DE QUE A USTED SE LE CASTIGUE, SINO TOMA CARTAS EN EL ASUNTO PRONTO USTED SERÁ VÍCTIMA DE ATAQUES ASÍ COMO ALFARO.

7.- SOLICITO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE TODOS LOS DIPUTADOS DE JALISCO DE SUS VINCULOS CON LA UDG Y CON NATALIA MENDOZA SERVIN, Y DONDE SE COMPROMETAN A NO SEGUIR CON PLANES PRIVADOS Y SE SOMETAN A ELEGIR A UNA VERDADERA PERSONA, SANA Y FINA, NO CORRUPTA Y CORRIENTE, LO QUIERO DOCUMENTADO Y POR ESCRITO, PUES SINO LO HACEN LUEGO TODO ESTO LO DENUNCIARÉ A USTED PRESIDENTE AMLO PARA QUE INICIEN UNA PERSECUCIÓN PENAL LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SEPAREN DEL CARGO A LOS CORRUPTOS.

De igual forma del agravio presentado por la parte recurrente, se concluye que se agravia exclusivamente por la respuesta correspondiente al punto 7 siete de la solicitud de información, en consecuencia, el estudio del presente medio de impugnación se realiza exclusivamente por dicho punto y se le tiene consintiendo el resto de la información entregada.

Dicho lo anterior, para los que aquí resolvemos, vistas y analizadas las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, consideramos que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que la respuesta inicial del sujeto obligado fue clasificada erróneamente como **Afirmativa** de conformidad con el artículo 86 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, se entendería que se entrega la totalidad de la información solicitada, situación que no ocurrió y que genera incertidumbre sobre la existencia o inexistencia de la información requerida y que crea confusión a la persona que lee tal respuesta.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

No obstante lo anterior, es importante señalar que lo requerido por el ciudadano en el punto 7 siete de la solicitud, no refiere al derecho de acceso a la información, ya que no solicitó información que posea, genere o administre el sujeto obligado, por el contrario, requiere que los Diputados del Estado de Jalisco emitan un documento a manera de rendición de cuentas a través del cual se comprometan a no seguir con planes privados, que se sometan a elegir a una persona con características particulares, ya que en caso contrario, se haría una denuncia de acuerdo a sus consideraciones, es decir, se encuentra solicitando que se genere un documento con posicionamientos particulares a cada uno de los legisladores del Congreso del Estado, no se encuentra solicitando información que hubiera sido generada por el sujeto obligado hoy recurrido, situación que constituye como ya se dijo, el ejercicio del derecho de petición, robustece lo anterior el estudio denominado “CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN”, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, del cual se advierte lo siguiente:

Objeto del derecho de petición: *Se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.*

Dicha situación que fue advertida por el sujeto obligado, razón por la cual emitió y notificó el correspondiente acuerdo de prevención, en la cual se requirió al hoy recurrente a fin de que aclarara, modificara o aportara datos adicionales a fin de realizar la búsqueda correspondiente, por tratarse lo requerido de un derecho de petición; situación que no fue atendida por el entonces solicitante, ya que en contestación a la ya señalada prevención, el ciudadano se limitó a realizar manifestaciones respecto del Titular de la Unidad de Transparencia y ratificar su petición de que cada uno de los legisladores emitan un pronunciamiento de acuerdo a sus peticiones, situación que se acredita con la transcripción de lo señalado por el ciudadano que en seguida se inserta para mayor ilustración, es decir, si bien es cierto, el ciudadano emitió una respuesta a la prevención, cierto es también, que no subsanó

la misma, por las razones ya mencionadas; por lo tanto, en atención a los párrafos cuarto y quinto del artículo 19 del Reglamento de la ley estatal de la materia, el sujeto obligado debió tener por no presentada la solicitud de información respecto del punto que nos ocupa, situación que no aconteció.

Artículo 19. *En el caso de que la solicitud de acceso a la información sea ambigua, contradictoria, confusa, se desprenda que es derecho de petición, solicitud de asesoría o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece la Ley, fundando y motivando prevendrá al solicitante por una sola vez para que en un término de dos días la subsane, aclare o modifique la misma.*

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en la Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del solicitante. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento formulado en la prevención.

El requerimiento formulado en la prevención podrá versar sobre todo el contenido de la solicitud, o podrá ser formulado de manera parcial, sobre alguno de los puntos específicos de la solicitud.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento formulado en la prevención y éste sea sobre todo el contenido de la solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento, por lo que el sujeto obligado deberá emitir su respuesta en los términos que corresponda.

Aunado a lo ya mencionado, el sujeto obligado a través de su informe de ley, realizó las aclaraciones pertinentes a fin de señalar y enfatizar que lo que requerido por el hoy recurrente, se trata de un derecho de petición y no del ejercicio del derecho de acceso a la información, fundando adecuadamente su dicho.

De igual forma, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente respecto del informe de ley del sujeto obligado a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, otorgando un plazo de 3 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, sin embargo, transcurrido tal plazo, la parte recurrente no se pronunció al respecto ante el pronunciamiento del sujeto obligado, **entendiéndose su conformidad** de manera tácita.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que lo solicitado en el único punto recurrido, como hay ha quedado demostrado se trata del ejercicio de un derecho distinto al de acceso a la información; aunado a esto, el sujeto obligado, en actos positivos, el sujeto obligado realizó las aclaración correspondientes a fin de otorgar certeza de lo informado al ciudadano, en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3351/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

MEPM